

2. La Ley sobre venta de bienes muebles a plazos y su registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer (Notas a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1970).

RODRIGO BERCOVITZ RODRIGUEZ - CANO

El caso de que se ocupa esta Sentencia es el siguiente. En 1966 CRECOM, S. A. presta a don Ricardo 1.127.000 pesetas para que compre a don Aníbal el camión Pegaso M. 701359 placa verde y M. 542394 matrícula definitiva. La devolución se fragmenta en 24 plazos mensuales y se facilita con la aceptación de letras de cambio. Se trata de un préstamo de financiación a comprador regulado por la Ley de 17-VII-1965 sobre venta de bienes muebles a plazos (artículo 3.º, párrafo 2.º). El contrato se extiende en impreso oficial (Modelo B, aprobado por Resolución de 14-XII-1966 de la Dirección General de los Registros y del Notariado) y se inscribe en el Registro de ventas a plazos de bienes muebles (Orden del Ministerio de Justicia de 8-VII-1966) para acogerse a la protección que brinda dicho Registro a la cláusula de reserva de dominio pactada a favor de los vendedores o de los financiadores (oponibilidad a tercero —artículo 23 de la Ley de 1965—). Al producirse el impago de la segunda letra, CRECOM, S. A. procede al embargo del camión. Pero este se encuentra en poder de don José, quien lo había comprado en 1967 a don Aníbal (segunda compraventa) por el precio de 960.000 pesetas, causándose por la Jefatura de Tráfico de Madrid las oportunas inscripciones. Por ello, don José interpone una demanda de tercería de dominio, solicitando el levantamiento del embargo.

El Juez de primera instancia desestima la demanda de tercería. La Audiencia revoca la sentencia apelada y estima la demanda de tercería. El recurso de casación interpuesto por CRECOM, S. A. se basa fundamentalmente en la infracción del artículo 20 de la Orden de 1966 (desarrollo del artículo 23 de la Ley de 1965), cuyo párrafo primero establece que "A todos los efectos legales se presumirá que los contratos existen y que su contenido coincide con el que aparece registrado". Lo que, según alega la sociedad recurrente permite oponer la reserva de dominio ingresada en el Registro incluso frente a tercero de buena fe.

El Tribunal Supremo desestima el recurso:

"Considerando que la sentencia recurrida consigna respecto al con-

trato de venta a plazos que se discute que “del conjunto de las pruebas practicadas se acredita que no hubo entrega ni puesta a disposición del comprador del objeto vendido, quien con posterioridad al documento contractual de 6 de octubre de 1966 prescindió de la compra del camión que aquí se debate”, declaraciones que no atacadas al amparo del párrafo 7.º del artículo 1.692 de la Ley, ni por error de hecho ni de derecho, se impone respetarlas y por tal estimar acertada la consecuencia legal a que llega la sentencia de que no se perfeccionó la venta a plazos y que por tal falta de perfección la empresa recurrente que financió la operación no puede acogerse a los beneficios que le conceden las disposiciones citadas en el motivo, que están previstas para los casos de venta perfecta, en que el comprador recibe lo comprado y con ello garantiza la financiación, pero si en el caso de autos el vendedor no entregó al comprador la cosa, como manda el artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1965 y reitera el 9.º al decir que sólo quedará perfeccionada la venta cuando el comprador satisfaga al momento de la entrega o puesta a disposición del objeto el desembolso inicial, no puede decirse que existió la venta.

“Considerando que si en el contrato discutido no hubo entrega de la cosa y por tal la venta no se perfeccionó, los derechos del financiador, no independientes sino derivados de la venta que financiaba al amparo de la Ley citada, no quedaron garantidos por la sola inscripción del contrato, que por sí no puede convalidar los actos que por sí no tuvieron existencia legal, y esta falta de derecho le priva de oponerse al poseedor tercerista, lo que obliga a desestimar el motivo único del recurso...”

El resultado a que conduce esta Sentencia es correcto. Pero no se puede afirmar lo mismo con respecto a su fundamentación.

Estimar que no se perfeccionó el primer contrato de compraventa porque no tuvo lugar la entrega del camión supone dar por descontado que dicho contrato de compraventa queda sometido a la Ley de 1965. Sin embargo, esa conclusión es más que dudosa. En efecto, en la financiación de una compraventa a través de comprador, éste adquiere al contado, pagando el precio total inmediatamente, precisamente gracias al dinero que le presta para ello el financiador. El negocio a plazos es únicamente el de préstamo entre financiador y comprador, en tanto en cuanto éste tenga que devolverle a plazos la cantidad recibida. La inclusión de dicho negocio de préstamo a plazos en el ámbito de la Ley de 1965 se debe a que evidentemente cumple la misma función económica que la compraventa a plazos. Pero no parece, atendiendo a los artículos 1.º y 3.º, párrafo 2.º, que ello implique también la inclusión de la compraventa al contado financiada por el préstamo al comprador. Luego dicha compraventa se perfecciona, de acuerdo con el Código civil, por el mero consentimiento de las partes. Vemos pues cómo el fundamento jurídico adoptado por esta sentencia no es muy sólido.

Nos encontramos con un supuesto de doble venta y, de acuerdo con el artículo 1.473 del Código civil, no se puede reconocer la propiedad

del camión a don José (segundo comprador), ya que, aunque es el único comprador que ha tomado posesión del mismo, no parece posible apreciar en él la buena fe exigida por el párrafo 1.º de dicho artículo. En este sentido, conviene indicar que, en principio, resulta difícil aceptar la buena fe del comprador que no ha consultado previamente el Registro de venta a plazos cuando el objeto de su compra es de los incluidos genéricamente en el ámbito de la Ley de 1965. Sin embargo, no creo adecuado recurrir en este caso al artículo 1.473, ya que, si bien han existido dos ventas sobre un mismo objeto, en el momento en que se plantea este conflicto sólo conserva eficacia jurídica la segunda compraventa. En efecto, si atendemos a la conducta de don Ricardo (primer comprador) y a la de don Aníbal (vendedor) parece evidente que, con posterioridad a la perfección del contrato de compraventa, se produjo un desistimiento bilateral con respecto al mismo. Así resulta de los hechos probados: don Ricardo "prescindió de la compra del camión" (da la sensación de que desapareció, puesto que, a pesar de ser demandado también por don José, no compareció y fue declarado rebelde) y don Aníbal no reclamó nada, limitándose a vender de nuevo el camión al cabo de cierto tiempo.

Una vez establecida esta ineficacia de la primera compraventa por renuncia de las partes a su consumación el razonamiento utilizado por el Tribunal Supremo en el segundo Considerando de esta Sentencia es correcto. La inscripción en el Registro no puede convalidar lo nulo o lo inexistente. Al no haberse producido la transmisión de la propiedad a don Ricardo, no podía nacer una reserva de dominio a favor de CRECOM, Sociedad Anónima, aunque así constare en el Registro. Sobre este punto conviene hacer las siguientes observaciones:

1.º Que en realidad, ni siquiera nos encontramos ante una reserva de dominio, a pesar de la terminología de la Ley y de sus normas complementarias. En efecto, el establecimiento de una reserva de dominio a favor del financiador de una compraventa sólo es posible en los préstamos a través del vendedor. En tales casos, el vendedor es quien se reserva el dominio (que figura como cláusula de la compraventa a plazos), cediéndolo después, junto con el crédito sobre el precio restante, al financiador de la operación. Pero en las financiaciones a través de comprador ya hemos señalado que la compraventa es al contado, por lo que no cabe ninguna reserva de dominio por parte del vendedor. La entrega de la cosa es una auténtica tradición de la propiedad sin ningún tipo de gravamen. El financiador es un tercero totalmente ajeno al negocio de compraventa y al de transmisión de la propiedad. Por ello, cuando la Ley habla aquí de reserva de dominio se está refiriendo al efecto propio de esa garantía y no a la figura en cuestión. Se trata pues de una cesión (transmisión de la propiedad) en garantía, que el comprador realiza a favor de su prestamista. Naturalmente, para que dicha transmisión tenga lugar es indispensable que el comprador haya adquirido previamente la propiedad del objeto en cuestión.

2.º En la compraventa financiada a través del comprador la única garantía registral de que el objeto haya sido verdaderamente transmitido

a este último y que consecuentemente se haya producido la cesión en garantía ("reserva de dominio") en favor del prestamista que financia la operación es la declaración de éste (diligencia que consta al final del Modelo oficial de contrato, en la que el financiador declara —se supone que previa comprobación— que se ha consumado la compra a la que destinaba el préstamo por él concedido). Se trata de un procedimiento muy inseguro para garantizar que el Registro corresponde a la realidad jurídica. Un ejemplo ilustrativo nos lo da el caso resuelto por esta Sentencia. El financiador había dado su visto bueno y, sin embargo, la operación había quedado frustrada a mitad de camino. No hay que olvidar que la explicación de semejante contradicción puede radicar no sólo en una conducta negligente del comprador en el momento de comprobar el efectivo cumplimiento del contrato, sino que también puede encontrarse en la conducta de un prestamista que, viéndose engañado por el presunto comprador, decide acogerse a la protección del Registro, creando así la apariencia de que la operación se había llevado a feliz término. De esta forma queda al arbitrio de los particulares el crear trabas artificiales al tráfico de aquellos bienes muebles que puedan quedar sometidos al ámbito de esta legislación especial. Es oportuno recordar que, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley de 16-XII-1954, "la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento se constituirán en escritura pública". Por otra parte, esta desconexión de la realidad con el Registro de ventas a plazos podría salvarse también, en el caso de los vehículos, mediante una conexión de dicho Registro con la Jefatura Central de Tráfico.

3.º El caso aquí estudiado presenta un supuesto en el que parece haberse infringido las normas existentes sobre la cuantía del desembolso inicial o cantidad del precio total que no podrá ser financiada (artículo 16 de la Ley de 1965 y artículo 5.º del Decreto de 12-V-1966). Basta con considerar que el préstamo de CRECOM, S. A., ascendía a 1.127.000 pesetas, mientras que el precio pagado por el segundo comprador fue de 960.000 pesetas. Sin embargo, el contrato de financiación tuvo acogida en el Registro, ya que "La infracción de las normas legales o reglamentarias sobre el máximo de los tipos o tasas de recargo o sobre la cuantía del desembolso inicial y tiempo máximo para el pago del precio aplazado, son defectos que no entran en la calificación y, por tanto, no impiden el registro del documento" (artículo 10, párrafo 2.º de la Orden de 1966).

4.º Finalmente, creo oportuno apuntar que al dar lugar al embargo del camión en base a la reserva de dominio (ya hemos visto que en realidad se trata de una transmisión de la propiedad en garantía del crédito), se considera que dicha cláusula tiene como efecto el de colocar al crédito del vendedor o al del financiador en una situación de preferencia con respecto al objeto adquirido gracias al uno o al otro de dichos créditos; derecho de preferencia idéntico al que nace del derecho de prenda (Vid. el artículo 19 de la Ley de 1965). El vendedor o el financiador no ejecutan sobre una cosa propia (lo que carece de sentido), sino que ejercen un derecho de prenda sobre una cosa cuya propiedad ha entrado en el patrimonio del comprador desde el momento mismo de su entrega a éste.